

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-11/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional.

Denunciados: Partido Revolucionario Institucional y Manuel Humberto Cota Jiménez.

Magistrado ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix



ELECTORAL
T

Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la existencia o no de los actos anticipados de campaña denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Joel Rojas Soriano, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

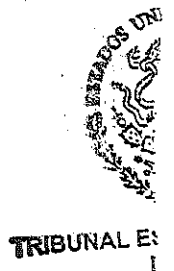
2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Presentación de la denuncia. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra de Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados de la difusión de notas periodísticas.

4. Negativa de medidas cautelares. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de los cursantes, el Consejo Presidente del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral, al razonar que no se reunían los elementos necesarios para acreditar la supuesta realización de actos anticipados de campaña, negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelaras sin que dicha negativa fuese recurrida.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/PRESIDENCIA/0583/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el siete de abril de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-11/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-11/2017

ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, quién en su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante señala que el entonces precandidato Manuel Humberto Cota Jiménez y el órgano político, han realizado actos de anticipados de campaña en la etapa de precampaña, asimismo que su calidad de precandidato único le impide realizar actos de precampaña, hechos que podrían actualizar lo que se establece en el artículo 143 fracción VI de la Ley Electoral de Nayarit.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.



AL ELECTORAL
RIT

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para recepcionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de



organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de

los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:



TRIBUNAL EST.
NA

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por "acto de precampaña" y "actos anticipados de campaña". Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

III. *Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.*

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o

posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...].

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, **solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.**

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Título décimo, capítulo primero, denominado **"De los sujetos, conductas sancionables y sanciones"** de la ley electoral del Estado, que regula los actos anticipados de campaña, se advierte que para que se configure



TRIBUNAL ES
N

dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) **Personal.-** La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Subjetivo.-** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
- c) **Temporal.-** Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas tanto del inconforme como de los denunciados.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Para corroborar su dicho, se ofrecieron como pruebas los siguientes documentales privadas que, a juicio del partido denunciante constituyen los actos anticipados de precampaña.

- Un ejemplar impreso de la edición NVC noticias, "noticias con visión ciudadana".
- Un ejemplar impreso de la edición 318 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha veinte al veintiséis de febrero de este año, mismo que tiene su

dirección en interne en el link
<http://www.nayaritpublica.net/Nayarit-publica-no-318/>.

- Un ejemplar impreso de la edición 319 del medio impreso "Nayarit Publica" publicada en fecha veintisiete de febrero al cinco de marzo de este año.
- Un ejemplar impreso de la edición 320 del medio impreso "Nayarit Publica" publicada en fecha seis al doce de marzo de este año.
- Un ejemplar del medio impreso número 321 de "Nayarit publica", publicado en la fecha del trece al diecinueve de marzo de los cursantes.
- Un ejemplar impreso de la edición 323 del medio impreso "Nayarit Publica" publicada en fecha veintisiete de marzo al dos de abril este año.

Las pruebas en comento, son consideradas como documentales privadas conforme lo dispone el artículo 34 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Nayarit.



TRIBUNAL EST.
NA

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si la propaganda a la que hace referencia el partido impugnante, constituyen **per se** actos anticipados de campaña, asimismo si se traducen en culpa in vigilando por parte del órgano político denunciado.

Es menester afirmar que, el artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión **es un derecho fundamental con doble dimensión**, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.**

A su vez, ha enfatizado en la tesis aislada de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**²⁰ la importancia de la *libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.*

20 Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a), visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

Este criterio sostiene que, la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y **contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.**

La **labor periodística**, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.

Así, los periódicos son medios impresos de circulación masiva, producidas periódicamente, (de ahí su nombre) **pero hay que acentuar que a su vez son productos comerciales y medios de venta, por lo que destacan por su calidad visual.**

En el ámbito de la comunicación, los periodicos son un medio de comunicación permanente que no selecciona a sus lectores y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.²³

Derivado de lo anterior, es dable afirmar que es incorrecto lo señalado por el partido denunciante, toda vez que no se advierte





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-11/2017

que el hecho impugnado corresponda a un acto anticipado de campaña, pues se hace referencia a un acto de publicidad de un negocio particular, en el cual no se aprecia que haya realizado algún pronunciamiento dirigido al público en general con el objeto de solicitar el voto, ni que se expusiera la plataforma electoral a efecto de posicionarse en las preferencias del electorado.

En lo tocante al hecho que refiere el representante del Partido Acción Nacional, relativo a la responsabilidad del órgano político (culpa in vigilando) que postula al ahora candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, el cual constituirse como precandidato único, el mismo se encontraba impedido para realizar actos proelectistas dirigidos a la militancia y que por consecuencia estos se traducen en actos anticipados de campaña, al referido debe decirse que dicha aseveración resulta claramente infundada, toda vez que, la Ley Electoral de Nayarit, en su artículo 119 párrafo tercero a la letra establece:

"El precandidato único, una vez habilitado mediante aviso que haga el partido político o coalición al Instituto Estatal Electoral, estará en condiciones de realizar actos de precampaña, con el objeto de dar a conocer su propuesta ideológica personal y ser conocido por la militancia de su partido o coalición, para ser postulado como candidato".

De la simple lectura de esta disposición legal, podemos concluir que, el legislador nayarita ha previsto expresamente la posibilidad de precandidaturas únicas cuando en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos sólo se haya registrado un ciudadano, o porque así ha sido determinado por los órganos decisorios del instituto político respectivo, de conformidad con sus normas internas, entonces un



ELECTORAL

Precandidato no obstante sea único **puede realizar actos de precampaña o proselitismo, aun cuando no haya contienda interna de su partido**, consecuentemente es desacertado que órgano político tenga una responsabilidad administrativa para el caso concreto por el actuar de Manuel Humberto Cota Jiménez, pues como se ha dicho en líneas superiores, su actuar ha sido apegado a la normativa electoral que impera en el estado.

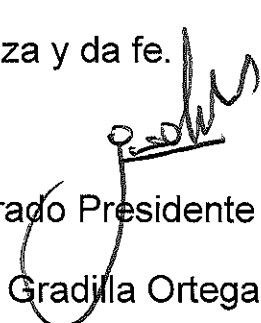
Por último, es menester mencionar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha siete de abril de éste año, por el Licenciado Edwin Germán Carrillo Cruz, representante suplente del Partido denunciante (P.A.N.), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

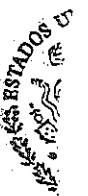
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Es **infundada** la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por lo que no es procedente imponer sanción alguna.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.


Magistrado Presidente
Gabriel Gradilla Ortega



TRIBUNAL E

Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

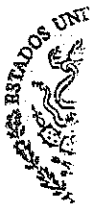
Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACION



TRIBUNAL ES
1